

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

Ciudad de México, a 13 de mayo de 2016

Asunto

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-025/16**, que determinará si con la respuesta proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/16/00617.

Antecedentes

1. Solicitud de información.- El 2 de marzo de 2016, Fernando Collado Aguilar, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información, misma que consistió en lo siguiente:

"Buen día. Muy atentamente solicito de la Unidad Técnica de Fiscalización, la precisión sobre dónde se pueden consultar o el envío de los formatos necesarios para la presentación del Informe Anual 2015 de las agrupaciones políticas nacionales, de acuerdo con el Reglamento de Fiscalización aplicable al ejercicio señalado. De igual forma, copia del aviso en el Diario Oficial de la Federación sobre el periodo para la presentación del informe en comento". (Sic)

El solicitante señaló como forma de recibir notificaciones, seguimiento de solicitud y entrega de información a través del sistema INFOMEX-INE.



- 2. Turno a la UTF.- El 3 de marzo de 2016, la UE mediante el sistema INFOMEX-INE turnó la solicitud a la UTF.
- 3. Respuesta de la UTF.- El 10 de marzo de 2016, la UTF mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio INE/UTF/DRN/5455/2016, dio respuesta al solicitante, en el que señaló lo siguiente:

"

En ese sentido, hágale saber al solicitante que los formatos necesarios para la presentación del Informe Anual ejercicio 2015 de las agrupaciones políticas nacionales, de acuerdo con el Reglamento de Fiscalización aplicable al ejercicio señalado es información pública, mismos que pueden ser consultados en el Acuerdo CF/075/2015 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catalogo de Cuentas, los formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización y de la Guía de Aplicación de Prorrateo del Gasto Centralizado, aprobado en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 17 de diciembre de 2015, misma que se pone a disposición en medio magnético.

Al respecto, es importante señalar que las Agrupaciones Políticas Nacionales para la presentación sus informes Anuales, el formato que deberán utilizar es el FORMATO "IA-APN"- INFORME ANUAL (página 109 del mismo Acuerdo) los cuales pueden ser consultados en las páginas 130 a la 132 del acuerdo antes mencionado.

Ahora bien, cabe mencionar que para el ejercicio 2015 los sujetos obligados deberán presentar en el formato los ingresos y gastos relativos a su operación ordinaria.

En ese orden de ideas, para el ejercicio 2016 los sujetos obligados presentarán el formato digital "IA" a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el cual será aprobado por la Comisión de



Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y serán publicadas las secciones que lo conforman, una vez liberado el módulo correspondiente en el SIF.

En ese sentido, se pone a disposición del interesado el acuerdo **CF/076/2015** de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se Emiten los Lineamientos para la Operación y el Manejo del Sistema Integral de Fiscalización que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos, Candidatos Independientes y Candidatos de Representación Proporcional, en los procesos de precampañas, campañas y ordinario.

- 4. Notificación de respuesta al solicitante. El 14 de marzo de 2016, la Unidad de Enlace (UE) a través del sistema INFOMEX-INE notificó al solicitante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/0588/2016 por el que le adjuntó la respuesta otorgada por la UTF.
- 5. Recurso de Revisión.- El 7 de abril de 2016, Fernando Collado Aguilar a través del sistema INFOMEX-INE interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó lo siguiente:

Acto que recurre:

"INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/0588/2016 del 14 de marzo de 2016 INE/UTF/DRN/5455/2016 de 10 de marzo de 2016

Como puntos petitorios indicó:

"Llama mi atención que según indican para las operaciones de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio 2015, se utilicen los formatos contenidos en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/075/2015 del 17 de diciembre de 2015; es correcto aprobar unos formatos al final del año de las operaciones que serán reportadas?



-El Acuerdo CF/076/2015 del 17 de diciembre de 2015, ¿también aplica en el ejercicio 2016 a las agrupaciones políticas nacionales?

-La respuesta se emitió de manera incompleta, ya que en la última parte de la misma señalé lo siguiente: '...De igual forma, copia del aviso en el Diario Oficial de la Federación sobre el periodo para la presentación del informe en comento'.

Esto último considerando el artículo 288 del Reglamento de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 19 de noviembre de 2014, en sesión extraordinaria, con el Acuerdo número INE/CG263/2014, que se transcribe enseguida:

'Artículo 288.

Cómputo de plazos

1. Con el propósito de facilitar a los partidos, coaliciones, aspirantes, candidatos independientes, agrupaciones, organizaciones de ciudadanos y Organizaciones de observadores, el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, la Unidad Técnica efectuará el cómputo de los plazos, señalará la fecha de inicio y terminación de los mismos, y les informará a ellos por oficio y lo publicará en el Diario Oficial cuando menos diez días antes del inicio del plazo'.

-De igual forma, no recibí ningún aviso sobre la respuesta a la petición en comento, como la Unidad de Enlace ha hecho en otras ocasiones previas, derivadas de otras consultas efectuadas con anterioridad.

Por la importancia del asunto, les estimaré verificar los términos de la respuesta dada al suscrito, a través de su área, con los oficios señalados.

Quedo al pendiente." (Sic)

3. Acuerdo de Admisión.- El 13 de abril de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión respecto de la solicitud de información UE/16/00617, en virtud de que cumplían con los requisitos legales y no se



actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-025/16.

- **4. Aviso de interposición.-** El 13 de abril de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/117/2016, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-025/16.
- 5. Solicitud de informe circunstanciado.- El 13 de abril de 2016, la ST mediante oficios número INE/STOGTAI/118/2016 e INE/STOGTAI/119/2016, solicitó a la UTF y UE rindieran el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.
- **6.** Informe Circunstanciado de la UE. El 15 de abril de 2016, la Unidad de Enlace rindió su informe circunstanciado en el que señaló lo siguiente:

Es menester señalar que el solicitante, ahora recurrente al momento de ingresar su solicitud, eligió como forma en la que desea recibir notificaciones y dar seguimiento a la solicitud por internet a través del INFOMEX, así como "forma en que desea le sea entregada la información" el medio POR INTERNET A TRAVES del INFOMEX.INE SIN COSTO.

Por lo antes citado, la solicitud fue gestionada por la UE conforme a lo requerido por el entonces solicitante.

En ese orden de ideas la UE procedió a notificar al solicitante atendiendo a la modalidad elegida por él para recibir notificaciones y dar seguimiento a su solicitud. Siendo remitida la respuesta otorgada por la Unidad mediante el sistema el 14 de marzo de 2016, adjuntando en dicho mensaje la información proporcionada por el OR.

. . .



En atención a los argumentos antes señalados, se desprende que contrario a lo vertido por el recurrente, la UE efectivamente notificó al entonces solicitante, conforme a la modalidad por él elegida.

- 7. Informe circunstanciado de la UTF: El 18 de abril de 2016, la UTF rindió su informe circunstanciado en el que señaló lo siguiente:
 - 1) Tal y como se señala en el apartado de "Antecedentes", numeral 3, la UTF dio respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/5455/2016, a través de dicha respuesta, se pusieron a su disposición como información pública dos acuerdos aprobados por la Comisión de Fiscalización, siguientes:
 - 1. Acuerdo **CF/075/2015** de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, los formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización y de la Guía de Aplicación de Prorrateo del Gasto Centralizado, aprobado en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 17 de diciembre de 2015.
 - 2. Acuerdo **CF/076/2015** de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se Emiten los Lineamientos para la Operación y el Manejo del Sistema Integral de Fiscalización que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos, Candidatos Independientes y Candidatos de Representación Proporcional, en los procesos de precampaña, campaña y ordinario

En ese sentido, bajo el principio de máxima publicidad, y con el propósito de que en ese entonces, el solicitante contará con la información necesaria, se le puso a su disposición el **CF/076/2015** de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que



se Emiten los Lineamientos para la Operación y el Manejo del Sistema Integral de Fiscalización que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos, Candidatos Independientes y Candidatos de Representación Proporcional, en los procesos de precampaña, campaña y ordinario.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, el artículo 192, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece que las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales, lo cual implica que el acuerdo **CF/076/2015**, también será aplicable para el caso de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Al respecto, cabe señalar que en el oficio de respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, se le hizo saber al promovente que, en términos de lo señalado por el artículo 22, numerales 7 y 8 de la Ley General de Partidos Políticos, las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro deberán presentar al Instituto Nacional Electoral un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, es decir el informe tendrá que presentarse en el mes de mayo del presente año, en ese sentido, tal y como lo señala el artículo 288 del Reglamento de Fiscalización, mismo que fue mencionado en el escrito de impugnación por el recurrente, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá de dar aviso a las agrupaciones políticas nacionales sobre la fecha de presentación de los informes anuales, mediante oficio y se publicará en el Diario Oficial cuando menos diez días antes del inicio del plazo.

Lo cual significa que, la Unidad Técnica de Fiscalización al momento de la respuesta dada a la solicitud de información, así como a la fecha de elaboración del presente informe circunstanciado, no ha enviado los oficios para hacer del conocimiento a las agrupaciones políticas



sobre la fecha de presentación del referido informe anual, asimismo no ha hecho la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, ya que aún no fenece el término para dar cumplimiento a lo antes señalado.

En ese sentido, se concluye que, no era posible remitir copia del aviso en el Diario Oficial de la Federación sobre el periodo para la presentación del informe en comento, ya que a la fecha no se ha realizado la publicación referida.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**. partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento obligaciones, procedimientos de las responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolverlos recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

Cuarto. El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la



presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

Sexto. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima



publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI aprobó el 10 de junio de 2015, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 siguiente.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El 27 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió mediante acuerdo INE/CG281/2016, se emitió el nuevo Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que en su Transitorio Quinto señala que las solicitudes de información y de datos personales que ingresen hasta el 4 de mayo de 2016, así como los recursos de revisión que deriven de las mismas, serán tramitados y resueltos conforme a lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de los órganos responsables.

La respuesta se notificó el 14 de marzo de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 15 de marzo al 7 de abril de 2016.



El recurso fue presentado el 7 de abril de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma de los oficios de respuesta, lo anterior, en virtud de que estima que se le entregó incompleta su respuesta. Por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción IV del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta de la UTF, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/16/00617, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia, así mismo analizar si la respuesta otorgada por la UE se realizó conforme a la modalidad que requirió el solicitante.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son **suficientes** para modificar la respuesta emitida por el órgano responsable, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

¹Luna Pla, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.



El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).



Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas. ⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: <u>recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa</u>, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos₅ Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la Litis en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, así como la respuesta de la UTF quedaron asentados en el apartado de antecedentes. En ese sentido, en el caso concreto, es necesario analizar lo señalado por Fernando Collado Aguilar en el recurso de revisión, en el cual se aduce lo siguiente:

- La respuesta se emitió de manera incompleta
- No recibió ningún aviso sobre la respuesta a la petición por parte de la UE.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso consiste en revisar si se entregó la información al solicitante y si la respuesta otorgada por los órganos responsables (OR) fue adecuada para satisfacer su derecho de acceso a la información.



Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto de lo aducido por la recurrente.

2. Análisis de la respuesta proporcionada

En principio, cabe hacer notar que la recurrente solicitó lo siguiente:

"Buen día. Muy atentamente solicito de la Unidad Técnica de Fiscalización, la precisión sobre dónde se pueden consultar o el envío de los formatos necesarios para la presentación del Informe Anual 2015 de las agrupaciones políticas nacionales, de acuerdo con el Reglamento de Fiscalización aplicable al ejercicio señalado. De igual forma, copia del aviso en el Diario Oficial de la Federación sobre el periodo para la presentación del informe en comento". (Sic) [Énfasis añadido]

En principio es importante señalar que al brindar la respuesta, la UTF en cumplimiento a los principios rectores de transparencia y acceso a la información, remitió copias de los acuerdos CF/075/2015 y CF/076/2015 en el que puso a disposición los formatos para la presentación del informe anual correspondiente a las agrupaciones políticas que se solicitó, sin que se pronunciara respecto de la publicación del Diario Oficial de la Federación (D.O.F.).

Ahora bien, el actor inconforme con la respuesta, presentó dos agravios en su recurso de revisión consistentes en: 1) diversas manifestaciones relacionadas con los acuerdos antes señalados, 2) la información que se proporcionó está incompleta.

Sobre el inciso 1), cabe hacer notar que, dichos planteamientos buscan determinar si fue correcta la aprobación de los formatos y si se pueden aplicar en un ejercicio determinado.

En ese sentido, se estima que dichas manifestaciones son consultas de las cuales este Colegiado no puede pronunciarse, aunado a que el recurso de revisión no es la vía para plantear nuevos planteamientos.



En este sentido, el argumento de inconformidad formulado por el recurrente trasciende a las necesidades de información que originalmente planteó en su solicitud, es decir, constituyen nuevos argumentos y por ende una consulta para la cual el presente procedimiento no es el medio idóneo para su atención.

Al respecto, este Órgano Colegiado, precisa que el derecho de acceso a la Información y/o el recurso de revisión no son la vía para revisar lo planteado por el solicitante.

Bajo esta línea, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 6° párrafo segundo, lo siguiente:

Artículo 6° .-

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por tanto, el derecho al acceso a la información se sitúa como un derecho humano, mismo que comprende: **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información**.

Por su parte, el recurso de revisión es un medio de impugnación respecto a resoluciones o actos que se estimen contrarios a ese derecho. Es decir, la garantía con la que cuenta el recurrente para interponer el recurso de revisión no implica la posibilidad de variar la naturaleza y alcances de la solicitud originaria.

Sobre el inciso 2), el motivo de inconformidad del recurrente versa en que no se le entregó de manera completa la información, ello porque no le fue entregada copia del aviso en el D.O.F. sobre el periodo para la presentación del informe.

Del análisis a la información que proporcionó el OR en respuesta a la solicitud UE/16/00617, este Colegiado no apreció que se diera contestación al punto de la solicitud de información relativo a que se le entregara copia de la publicación en el D.O.F. sobre el periodo para la presentación del informe.



Al respecto el OR en su respuesta primigenia solamente señaló lo siguiente:

Derivado de lo anterior cabe señalar que, en términos de lo señalado por el artículo 22, numerales 7 y 8 de la Ley General de Partidos Políticos, las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro deberán presentar al Instituto Nacional Electoral un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, es decir el informe tendrá que presentarse en el mes de mayo del presente año.

De lo anterior, se desprende que la UTF no hizo mención ni proporcionó el aviso publicado en el D.O.F., sino solamente se abocó a señalar la fecha límite en que las agrupaciones políticas deben presentar su informe.

En relación a lo anterior, se cita el artículo 288 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señala:

Capítulo 1 Plazos para la revisión de informes Artículo 288.

Cómputo de plazos

1. Con el propósito de facilitar a los partidos, coaliciones, aspirantes, candidatos independientes, agrupaciones, organizaciones de ciudadanos y Organizaciones de observadores, el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, la Unidad Técnica efectuará el cómputo de los plazos, señalará la fecha de inicio y terminación de los mismos, y les informará a ellos por oficio y lo publicará en el Diario Oficial cuando menos diez días antes del inicio del plazo.

En ese contexto, al rendir su informe circunstanciado señaló: "tal y como lo señala el artículo 288 del Reglamento de Fiscalización, mismo que fue mencionado en el escrito de impugnación por el recurrente, la UTF deberá de dar aviso a las agrupaciones políticas nacionales sobre la fecha de presentación de los informes



anuales, mediante oficio y se publicará en el Diario Oficial cuando menos diez días antes del inicio del plazo".

Lo cual significó que la UTF al momento de la respuesta dada a la solicitud de información, así como a la fecha de elaboración del informe circunstanciado, no envió los oficios para hacer del conocimiento a las agrupaciones políticas sobre la fecha de presentación del referido informe anual, y que aún no fenece el término para dar cumplimiento a lo antes señalado.

En ese sentido, se concluyó que no era posible remitir copia del aviso en el D.O.F. sobre el periodo para la presentación del informe en comento, ya que a la fecha no se ha realizado la publicación referida.

Sin embargo, la anterior aclaración no fue informada al solicitante, por lo que la UTF fue omisa al momento de proporcionar su respuesta. Por lo tanto, se modifica la respuesta proporcionada mediante oficio INE/UTF/DRN/5455/2016, al advertir que ésta había sido deficiente por no cumplir con todos los requerimientos del solicitante y que, mediante informe circunstanciado, se subsanó la deficiencia en el cumplimiento del derecho de acceso a la información.

En consecuencia, dado que Fernando Collado Aguilar señaló en el recurso de revisión como medio para la entrega de la notificación o en su caso la información, el sistema INFOMEX-INE, se instruye a la ST a fin de que remita al solicitante, a través de la UE, dicha información. Esta acción se deberá llevar a cabo dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente determinación.

No obstante lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente instruir a la UTF para que en próximas solicitudes de información que le sean turnadas, garantice la entrega de la información y/o se pronuncie al respecto para dar respuesta a las mismas, con la finalidad de que los solicitantes no tengan que agotar el recurso de revisión para obtener la información que no le fue informada en tiempo.

3. Que no recibió ningún aviso sobre la respuesta a la petición por parte de la UE.



Al respecto, es importante mencionar que el recurrente al presentar su solicitud por el sistema INFOMEX-INE, señaló como medio en que desea recibir las notificaciones y dar seguimiento a la solicitud, mediante el referido sistema.

En el caso, el actor consintió la notificación a través del propio sistema, entonces la información y, consecuentemente, los derechos y obligaciones que acompañan al acto se entienden por notificados en el momento en que la UE adjunta la respuesta proporcionada por el OR, misma que se encuentra disponible en el sistema.

En este contexto, se puede comprobar que la información fue entregada por la UE conforme a la modalidad elegida por el solicitante, como se muestra en el extracto de la solicitud de información UE/16/00617.

	C. Fernando Collado Aguilar Presente
Respuesta:	Me refiero a su solicitud de información con follo UE/16/00617, mediante el cual remito como archivo adjunto lo siguiente:
	¿ Oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/0588/2016, er donde se detalla lo conducente.
	Para cualquier duda o aciaración, favor de comunicarse con Luis Jesús Carbajal Zamora al teléfono (0155) 56-28-47-67 o envíe un correo electrónico a jesus.carbajal@ine.mx
	LJCZ
Fecha de respuesta:	14/MAR/2016
Tipo de respuesta:	+ ENTREGA DE INFORMACIÓN EN MEDIO ELECTRÓNICO
Touris:	+ INE. RESOLUCIONES Y ACCEPTOS DE ÓRGANOS COLEGIADOS (ACTAS DE SESIÓN + VERSIONES ESTENOGRÁFICAS)
Procedimiento:	+ SOLICITUD DE INFORMACIÓN
Forma en la que se entrega la información:	+ POR SISTEMA INFOMEX-INE
Ároa. Internas del Instituto que participarón en a respuesta.	UTF
Archivo anexo:	617, 2016 1 3

En ese sentido, al haber un consentimiento tácito de otorgar validez a la notificación por INFOMEX-INE, se da por notificado de forma válida al solicitante en cuanto la información se encuentra disponible para éste; en ese sentido, el solicitante debe estar al pendiente del momento en que se le da la respuesta por parte de la UE, por



lo que se concluye que ningún perjuicio le causó al recurrente puesto que le corresponde dar seguimiento a su solicitud y estar al pendiente del sistema a fin de dar seguimiento, por lo que se concluye que fue correcto el actuar de la UE.

6. Conclusiones.

De lo expuesto anteriormente, se desprende que en su respuesta primigenia la UTF no proporcionó la información completa al solicitante. Sin embargo, al rendir su informe circunstanciado, se pronunció sobre la publicación en el D.O.F., por lo que la atención a la solicitud se perfeccionó con esa actuación, razón por la cual este Órgano Colegiado estima pertinente modificar la misma para el efecto de poner a disposición del solicitante dicho documento.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

PRIMERO.- Se **modifica** la respuesta emitida por el OR, conforme a lo señalado en el apartado de consideraciones, numeral QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **instruye** a la ST de este Colegiado a fin de que remita al solicitante, a través de la UE, la información referida en el numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA

MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ INTEGRANTE DR. ALFONSO HERNANDEZ VALDEZ.

NTEGRANTE

MTRA. ERIKA AGUILERA RAMÍREZ SECRETARÍA TÉCNICA SUPLENTE

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 5, del Reglamento de Sesiones del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral y de conformidad con el oficio INE/STOGTAI/176/2016 suscrito por el Lic. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico.